



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Velasco Escalante, Héctor Ignacio c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Hágase saber al recurrente que deberá informar cada tres meses acerca de la concesión o no del beneficio del litigar sin gastos, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Hágase saber al recurrente que deberá informar cada tres meses acerca de la concesión o no del beneficio del litigar sin gastos, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CAF 61601/2019/2/RH1
Velasco Escalante, Héctor Ignacio c/ EN
- DNM s/ recurso directo DNM.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Héctor Ignacio Velasco Escalante**, representado por el **Dr. César Augusto Balaguer**, **Defensor Público Oficial**, cotitular de la **Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12**.